

## **DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO**

Viviendas Universales S.A.S. c. Miguel Garcia  
Caso No. D2023-4692

### **1. Las Partes**

La Demandante es Viviendas Universales S.A.S., Panamá, representada por Distintivo Propiedad Intelectual, Colombia.

El Demandado es Miguel Garcia, España.

### **2. El Nombre de Dominio y el Registrador**

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <viviendas.com>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es Tucows Inc.

### **3. Iter Procedimental**

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 10 de noviembre de 2023. El 13 de noviembre de 2023 el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 13 de noviembre de 2023 el Registrador envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales diferían de los señalados en la Demanda. El Centro envió una comunicación electrónica a la Demandante el 16 de noviembre de 2023 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando a la Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. La Demandante presentó una enmienda a la Demanda el 17 de noviembre de 2023. El Centro envió una comunicación a las partes el 7 de diciembre de 2023 en relación con el idioma del procedimiento, en tanto que la Demandante había solicitado que el idioma del procedimiento fuese el español mientras que el idioma del acuerdo de registro era el inglés y la Demanda se había presentado en inglés. El 12 de diciembre de 2023 la Demandante confirmó su solicitud para que el idioma del procedimiento fuera el español, en tanto el Demandado no presentó comunicación alguna en relación con el idioma del procedimiento.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política”), el Reglamento de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 13 de diciembre de 2023. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 2 de enero de 2024. El 29 de diciembre de 2023 el Centro recibió un correo electrónico del Demandado en el que solicitaba una extensión hasta el 10 de enero de 2024 para presentar su Contestación. La Contestación a la Demanda fue presentada ante el Centro el 3 de enero de 2024.

El Centro nombró a Gerardo Saavedra como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 15 de enero de 2024, previa recepción de su Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento. Este Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

## **Cuestiones preliminares**

### **A. Contestación extemporánea**

Este Experto debe primero considerar la admisibilidad del escrito de Contestación a la Demanda presentado por el Demandado al Centro el 3 de enero de 2023, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo fijado para su presentación. En el presente caso este Experto ha resuelto admitir dicho escrito de Contestación a la Demanda ya que el Demandado solicitó previamente una extensión para presentarlo, además de que el mismo no retrasa el presente procedimiento y no fue objetado por la Demandante, al tiempo que se respeta el trato igualitario debido a las partes para presentar su caso en forma justa conforme a lo marcado en el párrafo 10 del Reglamento. De cualquier manera, si este Experto hubiese desestimado dicho escrito de Contestación, eso no habría afectado el sentido de la presente Decisión.

### **B. Idioma del procedimiento**

De acuerdo con el Registrador, el idioma del acuerdo de registro del nombre de dominio en disputa es el inglés. No obstante que la Demanda fue presentada en inglés, la Demandante solicitó que el idioma del procedimiento fuera el español, aduciendo que se ubica en un país de habla hispana. El Demandado no contestó la solicitud de la Demandante relativa al idioma del procedimiento. El correo electrónico del Demandado, del 29 de diciembre de 2023, fue presentado en inglés y español, y el escrito de Contestación se presentó en español. Las comunicaciones del Centro a las Partes fueron en inglés y en español. Considerando lo anterior y que ambas partes se ubican en países de habla hispana, atento a lo dispuesto en el párrafo 11(a) del Reglamento, este Experto está de acuerdo en que el idioma de este procedimiento sea el español.

## **4. Antecedentes de Hecho**

La Demandante, creada en 2004, opera primordialmente otorgando créditos para vivienda y créditos hipotecarios, así como seguros de hogar y de vida.

La Demandante tiene derechos sobre la marca mixta VIVIENDAS UNIVERSALES y diseño, la cual está registrada ante (i) la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia bajo el registro No. 437343 en clase 36, otorgado el 15 de diciembre de 2011;<sup>1</sup> (ii) la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de República Dominicana bajo el registro No. 277466 en clase 36, otorgado el 2 de junio de 2021; y (iii) ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial bajo el registro No. 2272522 en clase 36, otorgado el 7 de julio de 2021.

---

<sup>1</sup>Dado que la Demandante solo presentó la constancia de renovación de dicho registro colombiano, expedida en diciembre de 2021, este Experto accedió al sitio web de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia para conocer su fecha de registro original. Véase la sección 4.8 de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos de la OMPI sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición ("[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)").

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 17 de diciembre de 1999. De conformidad con la información que obra en el expediente, a la presentación de la Demanda el sitio web asociado al nombre de dominio en disputa mostraba, entre otros, “VIVIENDAS.COM”, “El dominio viviendas.com está en venta. Para comprarlo pulse aquí”, íconos de diversas aplicaciones como Gmail, Facebook, TikTok, etc., aparentes enlaces bajo diversos encabezados como “Música”, “Cine”, “Videojuegos”, “Teletexto”, “Utilidades”.

## **5. Alegaciones de las Partes**

### **A. Demandante**

Los alegatos de la Demandante se pueden resumir como sigue.

La Demandante ha utilizado el nombre “Viviendas Universales” desde el año 2004. La Demandante tiene registrada la marca VIVIENDAS UNIVERSALES (y diseño) en Colombia, México y República Dominicana, y está solicitando su registro en Estados Unidos de América. La Demandante también opera el sitio web “www.viviendasuniversales.com”.

La Demandante ha ayudado a más de 1.000 familias a encontrar sus hipotecas para casas y los créditos que ha otorgado superan 45 millones USD, además de haber contribuido a la industria de la construcción con más de 60 millones USD.

El nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca de la Demandante. El nombre de dominio en disputa puede asociarse fácilmente con la marca VIVIENDAS UNIVERSALES, considerando que la palabra “viviendas” significa “hogares” o “casas” y que los servicios que distingue esa marca están relacionados con temas financieros y monetarios relativos a bienes inmuebles. Eso por sí solo es suficiente para generar confusión en el mercado dada la visible similitud que existe entre el nombre de dominio en disputa y el nombre y servicios que ofrece la marca de la Demandante.

La marca VIVIENDAS UNIVERSALES pretende ser reconocida en los países en los que opera como una marca que brinda financiamiento para la compra de bienes inmuebles, estando presente desde hace muchos años en el mercado de Estados Unidos de América. Si bien la palabra “viviendas” puede ser una palabra común en español, cuando se trata del inglés es única, diferente y distintiva. En Estados Unidos de América la palabra “viviendas” tiende a ser única y trae distintividad a la marca.

Esa marca y el nombre de dominio en disputa comparten la palabra “viviendas”, la cual juega un papel muy importante en la marca VIVIENDAS UNIVERSALES y más aún, es una de las formas en que esta marca es reconocida en el mercado y en las conversaciones del día a día. El riesgo de confusión entre ambos es evidente, ya que la palabra “viviendas” es reconocible en la marca VIVIENDAS UNIVERSALES, lo que hace que el nombre de dominio en disputa sea confusamente similar con esta marca.

Hay quien podría decir que la palabra “viviendas” no se puede confundir con la marca VIVIENDAS UNIVERSALES, ya que “viviendas” es un término común y genérico que por sí solo no transmite ningún vínculo o asociación con la Demandante y sus operaciones, lo cual no es cierto ya que si bien “viviendas” quizá sea una palabra genérica en español no lo es en inglés; el término “viviendas” no es de uso común en las empresas estadounidenses.

El Demandado no tiene derechos ni intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa. La Demandante no ha autorizado al Demandado a utilizar la palabra “viviendas” para identificar cualquier bien o servicio, y tampoco ha autorizado al Demandado a utilizar su marca como nombre de dominio. No hay evidencia que demuestre que el Demandado sea comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa, o que lo haya utilizado en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios o que esté haciendo un uso legítimo, no comercial o justo del mismo sin intención de obtener ganancias comerciales de manera engañosa para desviar a los consumidores o empañar la marca en cuestión.

El Demandado adquirió el nombre de dominio en disputa para venderlo a un precio considerablemente mayor. El Demandado no ha utilizado el nombre de dominio en disputa para ofrecer un producto o servicio; el sitio web ligado al mismo muestra una página de estacionamiento y eso no establece ningún derecho o interés legítimo sobre el mismo, pudiendo considerarse como un sitio inactivo. El Demandado está utilizando el nombre de dominio en disputa de mala fe porque no lo utiliza de ninguna otra forma que no sea intentar venderlo por un precio elevado y caro.

La Demandante tiene un interés legítimo en el nombre de dominio en disputa. La Demandante ha adquirido derechos y ha utilizado continuamente el nombre "Viviendas Universales", habiendo ganado cierto reconocimiento en el mercado colombiano, mexicano, dominicano y estadounidense, reconocimiento que está asociado al término "viviendas".

El nombre de dominio en disputa fue registrado y está siendo utilizado de mala fe.

La apropiación indebida del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado se basa en el hecho de que lo adquirió y registró para venderlo a un precio considerablemente mayor y más caro (párrafo 4(b)(i) de la Política), aprovechando que la Demandante podría necesitarlo para el legítimo desarrollo de su negocio. El sitio web ligado al nombre de dominio en disputa indica que el mismo está a la venta. Es por eso que la Demandante decidió hacer una oferta, pero recibió una respuesta con una contraoferta de valor excesivo. El hecho de que el Demandado esté vendiendo el nombre de dominio en disputa por 150.000 USD indica su afán de lucro al registrarlo.<sup>2</sup> Se ha dicho que la tenencia y venta de nombres de dominio genéricos se considera una actividad legítima según la Política. Sin embargo, lo que no es legítimo es la tenencia y venta de un nombre de dominio por una contraprestación que exceda los costos del mismo.

Considerando como se está utilizando ese sitio web (como página de estacionamiento sin realmente usarlo para el desarrollo de un determinado negocio) en conjunto con la cifra que el Demandado solicita en la contraoferta, es evidente que el motivo detrás del registro constituye un uso de mala fe, debido a que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado para venderlo por un precio en exceso de su costo.

Ofrecer vender el nombre de dominio en disputa por un precio excesivo es interferir con los derechos de la Demandante a utilizar su marca en el comercio e impedirle que refleje su marca VIVIENDAS UNIVERSALES en los nombres de dominio correspondientes.

La Demandante solicita que le sea transferido el nombre de dominio en disputa.

## **B. Demandado**

Los alegatos del Demandado se pueden resumir como sigue.

El nombre de dominio en disputa fue registrado en 1999 por su valor como nombre de dominio genérico y con el desconocimiento absoluto de la existencia de la Demandante, y con la idea de un desarrollo conjunto con otros nombres de dominio relacionados con el sector de la vivienda como <construccion.com> registrado el 21 de diciembre de 1999 y <parcelas.com> registrado el 28 diciembre de 1998.

La Demandante tiene la marca VIVIENDAS UNIVERSALES en diferentes países (Colombia, México y República Dominicana), y el nombre de dominio <viviendasuniversales.com> es el que apoya su marca. La palabra "viviendas" es un término genérico y hay cientos de empresas que se apoyan en esa palabra genérica para darle significado a su empresa. Sorprende que la Demandante acepte el valor genérico de la palabra "viviendas" en español, pero manifieste que no existe el término en inglés.

No hay ninguna lógica en que la gente asocie automáticamente la palabra "viviendas" con "viviendas universales", además no se entiende el gráfico en la Demanda: "Viviendas Universales + Viviendas = Viviendas Universales".

---

<sup>2</sup>La oferta de compra de la Demandante y la respuesta con la contraoferta se hicieron con la intermediación de "Sedo" a través del uso del recuadro correspondiente en el sitio web ligado al nombre de dominio en disputa.

En ningún momento hay una apropiación indebida en la adquisición del nombre de dominio en disputa, el cual fue registrado hace más de veinte años por su valor como palabra genérica y siempre con buena fe y sin hacer competencia desleal a nadie. Como reconoce la Demandante, no es mala fe el registro de un nombre de dominio genérico. El valor del nombre de dominio en disputa radica en que es un término genérico; agregando también la libertad de libre comercio de vender el nombre de dominio en disputa, ya que como ha quedado demostrado el uso del mismo nunca ha sido competir con los servicios que ofrece la Demandante ni tratar de generar confusión en los visitantes. La premisa de la Demandante que la gente en general asocie la palabra “viviendas” directamente con su nombre parece desproporcionada.

La presencia en Internet de la Demandante ya está cubierta con su dominio <viviendasuniversales.com>. Si realizamos la búsqueda de “viviendas.com” en Google, hay más de 50.000 resultados de sitios web que usan la palabra “viviendas”: <verviviendas.com>, <ultimasviviendas.com>, <loveviviendas.com>, <cliclviviendas.com>, etc.

El uso actual del nombre de dominio en disputa es una página con enlaces hacia otros proyectos y servicios que puedan ser interesantes para el visitante. En ningún momento se está haciendo competencia o pretendiendo confundir a la gente con los servicios que ofrece la Demandante. No hay relación alguna entre el sitio web de la Demandante (“www.viviendasuniversales.com”) y el sitio web del nombre de dominio en disputa. La naturaleza genérica del nombre de dominio en disputa, su fecha de registro y su uso muestran la buena fe y la legitimidad en el registro del mismo.

El Demandado solicita se rechace el recurso solicitado por la Demandante.

## 6. Debate y conclusiones

El párrafo 15.a) del Reglamento establece que el grupo de expertos resolverá la demanda teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, el Reglamento y cualesquier normas y principios de derecho que considere aplicables.

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 4.a de la Política, para prevalecer en sus pretensiones, la Demandante tiene que acreditar todos y cada uno de los extremos siguientes: (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o confusamente similar con respecto a una marca de productos o de servicios sobre la que la Demandante tiene derechos; (ii) el Demandado no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y se utiliza de mala fe.

Ahora bien, este Experto hace notar que la Política y el Reglamento tratan sobre la solución de conflictos que surjan por el registro y uso abusivos de nombres de dominio y no para satisfacer otro tipo de reclamos.<sup>3</sup>

### A. Identidad o similitud confusa

La Demandante acreditó tener derechos sobre la marca mixta VIVIENDAS UNIVERSALES y diseño.

Resulta claro que al analizar la identidad o similitud entre una marca y un nombre de dominio, el sufijo correspondiente al dominio genérico de nivel superior “.com” por lo general no influye ni se toma en cuenta ya que su existencia obedece a razones técnicas. Respecto al diseño que forma parte de una marca, es bien sabido que también por razones técnicas un gráfico no puede formar parte de un nombre de dominio. Sin embargo, en algunos casos se ha tomado en cuenta la distintividad del elemento figurativo sobre el elemento nominativo de una marca a efecto de evaluar la posible identidad o similitud con un nombre de dominio, sobretodo si la marca mixta en cuestión se integra con palabras descriptivas o genéricas (véase,

---

<sup>3</sup>Véase *Insight Energy Ventures LLC v. Alois Muehlberger, L.M.Berger Co.Ltd.*, Caso OMPI No. [D2016-2010](#): “The purpose of the Policy is to adjudicate disputes in which a party has opportunistically and abusively registered a domain name which reflects an existing trade mark”. Véanse también *Match.com, LP v. Bill Zag and NWLAWS.ORG*, Caso OMPI No. [D2004-0230](#), y *Family Watchdog LLC v. Lester Schweiss*, Caso OMPI No. [D2008-0183](#).

por ejemplo, *Geopost v. Privacy Protection Service Inc. d/b/a PrivacyProtect.org / Domain Admin*, Caso OMPI No. [D2015-1602](#), y la sección 1.10 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#)).

Resulta sin lugar a dudas que la marca mixta de la Demandante y el nombre de dominio en disputa se integran por palabras en español de uso común, de diccionario. Los alegatos de la Demandante respecto al uso de “viviendas” en idioma inglés o en Estados Unidos de América carecen de fundamento en este caso ya que la Demandante no acreditó que sus servicios de financiamiento en el sector inmobiliario hayan ganado tal reputación en ese mercado para ser identificados meramente por el término “viviendas”, esto es, no hay constancia alguna que la palabra “viviendas” haya adquirido un significado distintivo respecto a los servicios que ofrece la Demandante.

Generalmente cuando un nombre de dominio incorpora en su totalidad una marca o un elemento dominante de la misma (incluso en combinación con otros caracteres), la mayor parte de las decisiones rendidas bajo la Política ha establecido la existencia de confusa similitud en la medida que esa marca o su elemento dominante es claramente reconocible en el nombre de dominio en disputa (secciones 1.7 y 1.8 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#)).

De un examen meramente visual, queda claro que el nombre de dominio en disputa no incorpora la totalidad de los elementos nominativos de la marca de la Demandante. Se advierte que el nombre de dominio en disputa coincide únicamente con la marca de la Demandante en que ambos comparten el término común “viviendas”. Sin embargo, la marca de la Demandante se integra por dos palabras, ambas comunes o de diccionario, percibiéndose que su distintividad descansa en esas dos palabras y no en una sola de ellas (además del diseño que integra esa marca).

La marca de la Demandante muestra un diseño con un fondo en colores y unas líneas delineando unas edificaciones, seguido de las palabras “Viviendas Universales” ambas con el mismo color, tipo y tamaño de letra. Visualmente no se percibe que una de esas palabras destaque sobre la otra. Esto es, no puede concluirse que la parte dominante de esa marca sea aisladamente el término “viviendas” (como tampoco pudiera inferirse que lo sea aisladamente la palabra “universales”). En este caso, la mera coincidencia de un término de uso corriente como “viviendas” pareciera no ser suficiente para acarrear la confusa semejanza que proscribe la Política. En vista de lo antes dicho, este Experto considera que el nombre de dominio en disputa no es similar hasta el punto de causar confusión con la porción nominativa de la marca mixta VIVIENDAS UNIVERSALES (véase *Meat and Livestock Commission v. David Pearce aka OTC / The Recipe for BSE*, Caso OMPI No. [D2003-0645](#)).

En vista de lo anterior, este Experto considera que la Demandante no logró acreditar el supuesto previsto en el párrafo 4(a)(i) de la Política.

## **B. Derechos o intereses legítimos / Registro y uso de mala fe**

Dada la conclusión alcanzada bajo el apartado A. que antecede y la naturaleza acumulativa de los tres elementos bajo el párrafo 4.a de la Política, resulta innecesario entrar al estudio de derechos o intereses legítimos y la existencia de mala fe. Sin embargo, en un caso como el presente este Experto considera oportuno referirse brevemente a ellos de manera conjunta.

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el nombre de dominio en disputa fue creado en 1999, en tanto la Demandante fue formada en 2004, esto es, más de 4 años después de la fecha de creación del nombre de dominio en disputa. La marca VIVIENDAS UNIVERSALES y diseño en la que la Demandante basa su reclamo fue primeramente registrada en 2011, esto es, más de 11 años después de la fecha de creación del nombre de dominio en disputa. Dado lo anterior, resulta imposible que se hubiese registrado el nombre de dominio en disputa queriendo aprovecharse del nombre de la Demandante o de su marca, cuando estos no existían.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>En *Martin Golf, LLC v. Whois Privacy Services Pty Ltd / Stanley Pace*, Caso OMPI No. [D2013-0496](#), se establece: “when a domain name is registered by the respondent before the complainant’s relied-upon trademark right is shown to have been first established, the registration of the domain name would not have been in bad faith because the respondent could not have contemplated the

Por otra parte, diversas decisiones bajo la Política han establecido como legítimo el registro de nombres de dominio que se integren por palabras de diccionario o de uso común, en tanto no haya un aprovechamiento indebido de los derechos de marca de un tercero.<sup>5</sup>

No hay evidencia alguna que muestre que el registro y uso del nombre de dominio en disputa se hubiese convertido en abusivo, esto es, que en algún momento se hubiera usado para aprovecharse de la marca de la Demandante, como tampoco para confundir o desviar a los usuarios de Internet de forma equívoca, ni para desprestigiar a o perturbar la actividad económica de la Demandante. Así, el hecho de que el sitio web ligado al nombre de dominio en disputa sea una página de estacionamiento que anuncie que el mismo está en venta y que muestre lo que parecen ser enlaces a otros sitios web, no es suficiente en este caso para establecer la carencia de derechos o intereses legítimos de parte del Demandado. No hay evidencia ni alegato algunos de que esos enlaces hagan referencia a la Demandante, su marca o su sector específico de negocios.<sup>6</sup>

Dado que el nombre de dominio en disputa fue registrado antes que existieran la Demandante y su marca, no es posible inferir que el nombre de dominio en disputa fuese creado fundamentalmente con el fin de venderlo a la Demandante o un competidor de ésta (párrafo 4(b)(i) de la Política).

La Demandante hace valer que el Demandado registró el nombre de dominio en disputa con el ánimo de venderlo y obtener un lucro excesivo. Este Experto considera que en general no es contrario a la Política registrar nombres de dominio con el objeto de revenderlos, máxime si se trata de nombres de dominio integrados por palabras de diccionario, de uso común, y en ausencia de otros elementos que acrediten la mala fe de parte del Demandado. En razón de lo anterior, como ha quedado establecido en otros casos bajo la Política, si el precio solicitado es excesivo o no, es una cuestión que en este caso queda fuera del alcance de la Política.<sup>7</sup>

---

complainant's then non-existent right". En el mismo sentido *Insight Energy Ventures LLC v. Alois Muehlberger, L.M.Berger Co.Ltd.*, Caso OMPI No. [D2016-2010](#); y *Jazeera Space Channel TV Station v. AJ Publishing aka Aljazeera Publishing*, Caso OMPI No. [D2005-0309](#).

<sup>5</sup>Véase *Todito.com, S.A. de C.V. v. Michele Dinoia*, Caso OMPI No. [D2002-0620](#): "the registration of domain names with basic or commonly used words must not be considered illegitimate per se". Véase también *Allglass Confort Systems, S.L. v. Semi, Arirang C&T*, Caso OMPI No. [D2015-0423](#): "Domain name registrants are generally recognized to have a right or legitimate interest on the registration of domain names incorporating common words and descriptive terms on a "first come, first served" basis". En el mismo sentido *Major Wire Industries Limited v. DigitalOne AG*, Caso OMPI No. [D2015-0284](#).

<sup>6</sup>Véase *Harvard Lampoon, Inc. v. Reflex Publishing Inc.*, Caso OMPI No. [D2011-0716](#): "Respondent registered a domain name using an ordinary dictionary word [...] Respondent is using the Domain Name on a website having sponsored links to a wide variety of subject matter none of which Complainant has shown, or the Panel deems, to compete with Complainant's". Véase también *Limited Liability Company Infomedia v. c/o Office-Mail processing center / Whois privacy services, provided by DomainProtect LLC / 1) Eurofirm Ltd. 2) Ethno Share PO, Domain Manager*, Caso OMPI No. [D2010-1239](#): "Respondent registered the Disputed Domain Name at least 6 years prior to the commencement of the Complainant's organization and even longer prior to registration of the Complainant's registered trademark [...] The Disputed Domain Name is generic in nature comprising as it does a commonly used term [...] there is no evidence before the Panel to suggest that the Respondent subsequently used the Disputed Domain name in bad faith". Véase también *Virgin Enterprises Limited v. Domain Admin/This Domain is for Sale, Hugedomains.com*, Caso OMPI No. [D2017-1961](#): "The disputed domain name resolved to a webpage of the Respondent which offered the disputed domain name for sale [...] Respondent is a domainer which regularly registers domain names that include generic words for the purposes of selling them. Such business activities can be legitimate and are not in themselves a breach of the Policy, so long as they do not encroach on third parties' trade mark rights". Véase también *Allglass Confort Systems, S.L. v. Semi, Arirang C&T*, Caso OMPI No. [D2015-0423](#): "Neither mere registration, nor general offers to sell, a domain name which consists of generic, common, or descriptive terms can be considered acts of bad faith in the absence of evidence that the Respondent was targeting the Complainant".

<sup>7</sup>Véase *Patricks Universal Export Pty Ltd. v. David Greenblatt*, Caso OMPI No. [D2016-0653](#): "Selling of a domain name is a legitimate business unless it is done in bad faith. Demanding a high price (particularly in response to an inquiry begun by the mark owner) is not in itself bad faith since the registration of the Domain Name was legitimate and at no time was the Complainant targeted. The proper price for any domain name is determined by market forces and not the opinion of the Complainant or of a UDRP panel". Véase *Diltex, S. A. de C. V. v. Domain Administration, Web Development Group Ltd / Privacydotlink Customer 269486*, Caso OMPI No. [D2015-0082](#): "Respondent has conceded that it registered the disputed domain name because it might have a resale value greater than the cost of registration [...] Registering domain names for the purpose of resale is not bad faith under the Policy [...] Respondent is within its rights

Considerando en su conjunto lo antes expuesto, este Experto considera que la Demandante tampoco acreditó los extremos referidos en los párrafos 4(a)(ii) y 4(a)(iii) de la Política.

Finalmente, las alegaciones hechas por la Demandante y las demás constancias que obran en el expediente inevitablemente han hecho surgir la duda en este Experto respecto a la buena fe de la Demandante en este procedimiento (véase el párrafo 15(e) del Reglamento y la sección 4.16 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#)). Todo indica que la Demandante, quien contó con asesoría legal, intentó obtener de forma oportunista y a como fuera lugar el nombre de dominio en disputa, presentando alegaciones sin base que sabía o debió haber sabido no iban a prosperar, acosando así al Demandado, lo que lleva a este Experto a determinar en este caso un abuso por parte de la Demandante del procedimiento administrativo bajo la Política.<sup>8</sup>

## 7. Decisión

Por las razones expuestas, este Experto resuelve desestimar la Demanda.

/Gerardo Saavedra/

**Gerardo Saavedra**

Experto Único

Fecha: 29 de enero de 2024

---

to register a generic or commonly descriptive term in expectation or hope that it will prove to have a value to a third party and may eventually be sold at a profit". Véase *Nova Holdings Limited, Nova International Limited, and G.R. Events Limited v. Manheim Equities, Inc. and Product Reports, Inc.*, Caso OMPI No. [D2015-0202](#): "The fact that the price was high does not in itself amount to use in bad faith. The Panel can readily infer that value in the Disputed Domain Name arises from its highly generic nature and the fact it would be an attractive name for many businesses to use in relation to many different services".

<sup>8</sup>Véase *Deutsche Welle v. DiamondWare Limited*, Caso OMPI No. [D2000-1202](#): "To succeed in the Complaint, the Complainant has to prove, at the very least, that the Domain Name was registered in bad faith. When the Complainant conducted its Whois search and found that the Domain Name registration dated back nearly 6 years, it was alerted to the fact that registration of the Domain Name was most unlikely to have been undertaken "primarily" for any bad faith purpose directed at the Complainant [...] the Complaint was misconceived and should not have been filed". Véanse también *Insight Energy Ventures LLC v. Alois Muehlberger, L.M.Berger Co.Ltd.*, Caso OMPI No. [D2016-2010](#); y *Patricks Universal Export Pty Ltd. v. David Greenblatt*, Caso OMPI No. [D2016-0653](#).